

Eliminado: 1-2 por contener: folio, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/01-01/1/2023 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia. del IDAIPQROO.



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/1031-22/JRAY

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE BENITO
JUÁREZ, QUINTANA ROO.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO
AGUNDIS YERENA.

PROYECTISTA: JORGE MARIO CANUL TUZ.

Chetumal, Quintana Roo a 8 de noviembre de 2022¹.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **ORDENAN** procedente la entrega de la información al Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, con relación a la solicitud de información con número de folio [REDACTED] ¹ (expediente en la Plataforma: PNTRR/1030-22/JRAY) por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	3
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia	4
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	5
CUARTO. Estudio de fondo	6
QUINTO. Orden y cumplimiento	13
RESUELVE	14

¹ Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención en contrario.

Eliminado: 1-2 por contener: folio, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/01-01/I/2023 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia. del IDAIPQROO.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/1031-22/JRAY.
Sujeto Obligado	Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 01 de agosto, el ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

"Solicito un archivo digital que contenga el contrato celebrado entre este Ayuntamiento y la empresa Operadora KABAH, S.A. DE C.V., el cual se relaciona con la instalación de paraderos con publicidad en las vialidades del municipio, asimismo, deseo saber si dicho contrato ha sido cumplido a cabalidad.

También quiero saber si existe algún otro contrato relacionado con el mismo tema de paraderos con publicidad para la ciudad." (Sic)

I.2 Respuesta. Mediante Acuerdo de Resolución de fecha 18 de agosto, la Directora General de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado*, dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

" ...

DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE Y VIALIDAD Oficio DGTV/819/2022

De conformidad con el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Quintana Roo, el Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Público de Infraestructura, Instalación y Mantenimiento de 864 Paraderos para los Usuarios del Transporte Urbano de Pasajeros del Autobuses en Ruta Establecida en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, el cual fue celebrado el día 21 de mayo de 2016, entre la persona moral Operadora Kabah S.A. de C.V. y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; mismo que se encuentra publicado en el siguiente link: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/historial/14 legislatura/decretos/3a nio/2PO/dec397/D1420160419397.pdf>

De igual forma se manifiesta que actualmente esta Dirección General, se encuentra trabajando conjuntamente con la concesionaria en acciones relacionadas a la continuidad del contrato en comento.

Asimismo, le comunico que hasta la presente fecha, esta Dirección General no tiene conocimiento de ningún otro contrato relacionado con el tema de paraderos.

..." (Sic)

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 26 de agosto, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios (razón de la interposición), lo siguiente:

"El ente obligado en su respuesta, me proporcionó una liga digital donde refiere que puede descargar la información solicitada, sin embargo, en dicha liga, lo único que contiene es un acta de cabildo donde se autorizó la celebración del contrato solicitado, mas no el contrato solicitado. Tampoco me contesta si el contrato solicitado a sido cumplido a cabalidad por las partes."

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 26 de agosto, la Comisionada Presidenta del Instituto asignó al suscrito ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 30 de septiembre, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Incomparecencia del Sujeto Obligado y cierre de instrucción. En fecha 26 de octubre, ante la incomparecencia del *Sujeto Obligado*, quien **no contestó** el *Recurso* que se tramita, esta ponencia determinó con fundamento en el párrafo primero del artículo 176, fracción V de la *Ley de Transparencia*, no emplazar a la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes. En tales términos, con fundamento en el citado artículo 176, fracción VIII de la Ley en comento, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción y, en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente *Recurso* de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

² "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el 01 de agosto, información correspondiente al contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Benito Juárez y la empresa Operadora KABA, S.A. DE C.V., el cual se relaciona con la instalación de paraderos con publicidad en las vialidades del municipio; asimismo, se requirió saber si dicho contrato ha sido cumplido a cabalidad y si existe algún otro contrato relacionado con el mismo tema de paraderos con publicidad para la ciudad (Cancún).

Respuesta del sujeto obligado. Mediante Acuerdo de Resolución de fecha 18 de agosto, la Directora General de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado*, dio contestación a la solicitud de información, comunicando a su vez, lo declarado por la Dirección General de Transporte y Vialidad del Municipio recurrido, el cual señaló que, de conformidad con el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Quintana Roo, el Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Público de Infraestructura, Instalación y Mantenimiento de 864 Paraderos para los Usuarios del Transporte Urbano de Pasajeros del Autobuses en Ruta Establecida en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, el cual fue celebrado el día 21 de mayo de 2016, entre la persona moral Operadora Kabah S.A. de C.V. y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se encuentra publicado en el siguiente link: [http://documentos.congresoqroo.gob.mx/historial/14 legislatura/decretos/3anio/2PO/dec397/D1420160419397.pdf](http://documentos.congresoqroo.gob.mx/historial/14_legislatura/decretos/3anio/2PO/dec397/D1420160419397.pdf)

De igual forma manifestó esa Dirección General, que se encuentra trabajando con la concesionaria en acciones relacionadas a la continuidad del contrato en comento y que hasta la presente fecha (de la solicitud de información), no tenía conocimiento de ningún otro contrato relacionado con el tema de paraderos.

b) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, se infiere, la entrega de información incompleta y que no corresponda con lo solicitado; lo que actualiza las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 169, fracciones IV y V de la *Ley de Transparencia*.

c) **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, entregó información que no corresponde con lo solicitado, en virtud de que el Municipio recurrido proporcionó una liga digital donde refiere que puede descargarse la información solicitada, sin embargo, en dicha liga, lo único que contiene es un acta de cabildo donde se autorizó la celebración del contrato solicitado, mas no el contrato solicitado. Tampoco dio contestación a si el contrato solicitado ha sido cumplido a cabalidad por las partes.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la falta de atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) **Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, se infiere, la entrega de información incompleta y que no corresponde con lo solicitado.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la *Ley* en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.



Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que el *Sujeto Obligado* no hizo entrega de la información requerida por la parte hoy *Recurrente*, por lo que **el *Sujeto Obligado* no cumplió con la obligación establecida en los numerales previamente citados de la *Ley de Transparencia*.**



Ahora bien, el Pleno de este *Instituto* considera necesario para un mejor análisis, dividir la solicitud en **rubros de información**, por lo que la parte recurrente requirió lo que a continuación se detalla:

1.- "Solicito un archivo digital que contenga el contrato celebrado entre este Ayuntamiento y la empresa Operadora KABAH, S.A. DE C.V., el cual se relaciona con la instalación de paraderos con publicidad en las vialidades del municipio,

2.- asimismo, deseo saber si dicho contrato ha sido cumplido a cabalidad.

3.- También quiero saber si existe algún otro contrato relacionado con el mismo tema de paraderos con publicidad para la ciudad..."

En respuesta a lo requerido, el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo comunicó lo declarado por la Dirección General de Transporte y Vialidad de ese Municipio, siendo que por cada rubro de información se detalló lo siguiente tal y como se observa en el siguiente cuadro descriptivo:

Rubro de información.	Respuesta del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo
1	"... De conformidad con el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Quintana Roo, el Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Público de Infraestructura, Instalación y Mantenimiento de 864 Paraderos para los Usuarios del Transporte Urbano de Pasajeros del Autobuses en Ruta Establecida en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, el cual fue celebrado el día 21 de mayo de 2016, entre la persona moral Operadora Kabah S.A. de C.V. y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; mismo que se encuentra publicado en el siguiente link: http://documentos.congresoqroo.gob.mx/historial/14_legislatura/decretos/3anio/2PO/dec397/D1420160419397.pdf ..."
2	"... De igual forma se manifiesta que actualmente esta Dirección General, se encuentra trabajando conjuntamente con la concesionaria en acciones relacionadas a la continuidad del contrato en comento..."
3	"... Asimismo, le comunico que hasta la presente fecha, esta Dirección General no tiene conocimiento de ningún otro contrato relacionado con el tema de paraderos..."

En virtud del análisis realizado por este Órgano Garante, se determina que el Sujeto Obligado, **hizo entrega de manera parcial de la información** que le fue requerida en el folio de solicitud antes descrito.

Es decir, en cuanto al rubro de información marcado con el número 1, se puede observar que el Sujeto Obligado redirige al hoy recurrente al siguiente hipervínculo arriba antes descrito.

De lo anterior, se observa que en dicha liga electrónica se abre el siguiente portal de internet:



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE LA XIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO RATIFICA LA CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO CONSISTENTE EN LA INFRAESTRUCTURA, INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE 864 PARADEROS PARA LOS USUARIOS DEL TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS EN AUTOBUSES EN RUTA ESTABLECIDA DE LA CIUDAD DE CANCÚN, QUINTANA ROO, POR UN PERÍODO DE VEINTE AÑOS.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO

Los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de esta H. XIV Legislatura del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 35, 43, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 8, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su consideración, el presente documento conforme a los siguientes apartados:

ANTECEDENTES

Por lo tanto, se acredita el agravio manifestado por la parte recurrente, en cuanto a que, lo único que contiene el referido hipervínculo es un acta de cabildo donde se autorizó la celebración del contrato relacionado al tema de paraderos, mas no el contrato solicitado.

En cuanto al rubro de información marcado con el número **2**, se puede observar por el Pleno de este Instituto que la respuesta emitida por el sujeto obligado recurrido evade emitir una afirmación o una negación, pues el requerimiento es si el contrato del cual se solicitó la información se ha dado cumplimiento a cabalidad, es decir, en todo su contenido. No obstante, el Municipio de Benito Juárez, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, declaró que se encuentra trabajando con la concesionaria (empresa) en acciones relacionadas a la continuidad del contrato en comento. Por lo tanto, la respuesta antes citada no satisface el rubro de información marcado con el número 2.

Finalmente, en cuanto al rubro de información marcado con el número **3**, este Órgano Garante, con la respuesta emitida por el Municipio de Benito Juárez, tiene satisfecho el correspondiente rubro toda vez que declaró que no se tiene conocimiento de otro contrato relacionado con el tema de paraderos, en virtud de que la respuesta emitida fue comunicada por la unidad administrativa relacionada con el tema de información requerido, quien se infiere cuenta con las facultades para generar o poseer dicha información.

Luego entonces, el Pleno de este Instituto determina que los datos proporcionados por el Sujeto Obligado, **en cuanto a los rubros marcados con los números 1 y 2, al dar respuesta a la solicitud de información descrita líneas arriba, es insuficiente para considerar que satisface a cabalidad la solicitud de información, al no cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación número **02/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**³

En virtud de todo lo anterior, **el Sujeto Obligado deberá realizar la búsqueda de la información requerida en los rubros de información marcados con los números 1 y 2**, en sus unidades administrativas responsables y hacer la entrega de manera electrónica a la parte recurrente.

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracción XXVII de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

"...Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante

(...)

XXVII. Las **concesiones, contratos, convenios**, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones; (...)"

³ Criterio 02/2017. Segunda época. INAI.

De igual manera, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia que, define a los **"documentos"** como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por lo tanto, resulta indudable para este Instituto, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente recurso, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.**

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que, de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el Sujeto Obligado, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio 04/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que el órgano garante nacional adopta en la materia: **PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.**⁴

⁴ 04/2019. Segunda Época. INAI,

Por otra parte, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo, **la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.**

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este Órgano Garante, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS.**

d) Responsabilidad. De conformidad a los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la Ley de Transparencia, el Pleno del Órgano Garante hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del *Sujeto Obligado*, mediante acuerdo de fecha 30 de septiembre por lo que sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita **darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado** a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195 y 196 de la Ley en comento.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO** y, **por lo tanto:**

- Se le **ORDENA** a dicho *Sujeto Obligado* haga entrega de la información requerida en los rubros de información marcados con los números 1 y 2, en la modalidad elegida por aquel, es decir, vía electrónica, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables en la materia.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE



PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.



TERCERO. Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del **Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**, de conformidad al **Considerando Cuarto, inciso d**, de la presente resolución.



CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión *Extraordinaria* celebrada el día 8 de noviembre de 2022, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANEL GONZALEZ ARELLANO
COMISIONADA


AIDA LIGIA CASTRO BASTO
SECRETARIA EJECUTIVA

